Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00907-00
Accionante:	ELVIA LUZ SANDOVAL ROJAS
Accionado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por ELVIA LUZ SANDOVAL ROJAS en contra de LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 13 de febrero de 2023 radicó petición ante la accionada solicitando le concedieran teletrabajo, teniendo en cuenta su estado de salud y el de su esposo.
- A la fecha de presentación de la acción de tutela no ha obtenido respuesta de la petición.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada a responder el derecho de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 11 de septiembre de 2023, disponiendo notificar a la accionada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. y vinculando de oficio a ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, COMPENSAR E.P.S., CLÍNICA LA INMACULADA – HERMANAS HOSPITALARIAS, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades vinculadas reposan en el expediente digital.

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. fue debidamente notificada en el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en su sitio web[1] (notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co). Sin embargo, guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de la accionada al no responder el derecho de petición radicado el 13 de febrero de 2023 vía correo electrónico?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la accionante como pasará a explicarse.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

"*(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

[1] https://www.subredsur.gov.co/

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;
(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"[2].

4. Caso concreto

Elvia Luz Sandoval Rojas promovió acción de tutela contra LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. para que se ordene a la accionada responder la petición radicado el 13 de febrero de 2023.

LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. dejó vencer en silencio el término para contestar la acción, razón por la cual en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es, que no se ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante el 13 de febrero de 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta que está acreditado que el 13 de febrero de 2023 se presentó petición ante la entidad encartada y a la fecha de este fallo de tutela la parte accionante no ha informado que ya se hubiere obtenido respuesta a la petición base de esta acción constitucional. Se advierte vulneración del derecho de petición en la medida en que ha transcurrido el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sin que se hubiere otorgado respuesta.

En consecuencia, se ordenará a LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia,

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por ELVIA LUZ SANDOVAL ROJAS, advirtiendo que deberá notificar el contenido de la respuesta a la peticionaria en la dirección electrónica informada para tal efecto: elvialuzs@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.,** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **ELVIA LUZ SANDOVAL ROJAS** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado el 13 de febrero de 2023, advirtiendo que deberá notificar el contenido de la respuesta a la peticionaria en la dirección electrónica informada para tal efecto: elvialuzs@gmail.com

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -*excluida de revisión-,* sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eliana M. Canchano V
19/Sep/2023

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez